

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00161-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 26 de agosto de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No. 314**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora SANDRA FRANCO CHOIS, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la lectura de las PRETENSIONES, observa el Despacho que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que las súplicas primera, segunda y tercera no son congruentes, pues en las dos primeras, en ningún momento se pide la nulidad, invalidez o ineficacia de la afiliación a la extinta AFP SANTANDER, que fue la que dio origen al traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de la demandante y que puede generar válidamente entonces el retorno de la señora FRANCO CHOIS a COLPENSIONES.

Así las cosas, se hace necesario adecuar este capítulo de la demanda, a efecto de lo cual se deben elevar las pretensiones de manera precisa, clara y concreta, atendiendo las deficiencias señaladas en este numeral.

2. De igual forma, dado que, como se indicó anteriormente, el traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad sucedió a raíz de la afiliación de la demandante al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER S.A, debe integrarse a su sucesor al contradictorio.

Si bien tal persona jurídica actualmente no existe, es necesario precisar que tal entidad fue vendida al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS ING, misma que posteriormente fue fusionada por absorción por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por lo que este litigio deberá dirigirse también en su contra.

3. De la revisión del acápite de HECHOS, se concluye que no se atendió lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que los mismos resultan confusos incluso para su comprensión al Despacho, específicamente, en vista que en los de los numerales 5, 6, 7, 10, 11, 12 y 15 se hace referencia a la AFP (demandada) y a la AFP, sin precisar a cuál de las dos enjuiciadas se refiere. En todo caso, en el hecho 14 se incluyeron varias situaciones fácticas en el mismo numeral y en el hecho 9 se hizo alusión a consideraciones jurídicas y legales, que deben corresponder a otro acápite del libelo gestor.
4. Por otro lado, en lo relacionado con la reclamación administrativa agotada respecto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que fuera radicada desde esta ciudad, por correo electrónico, el día 16 de agosto de 2022, considera esta instancia que, conforme lo dispuesto por el artículo 6° del CPTSS, el término para atender la misma o entenderse agotado es de un (01) mes, por lo que en este asunto aún no se ha cumplido el tiempo del que dispone la enjuiciada para brindar una respuesta de fondo a la solicitud presentada, dado que esta demanda fue presentada el día 17 de agosto del año en curso.

En todo caso, debe advertirse que la referida reclamación no incluyó, de manera expresa, la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante, a pesar que se formuló una pretensión en tal sentido, por lo que no se cumple con tal requisito y deberá entonces agotarse previamente antes de elevarse la petición judicial.

4. En otra vía, observa el Juzgado que en el capítulo de COMPETENCIA se señala que la tiene este Despacho en razón del domicilio de la demandante, situación que no se acompasa a las previsiones del artículo 11 del CPTSS, que señala que en procesos que se sigan contra las Entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, goza de competencia territorial el Juez del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.
5. Finalmente, dado que en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el mandato conferido por mensaje de datos goza de presunción de autenticidad, **se hace necesario que la parte actora reenvíe al correo del Despacho, aquel mensaje a través del cual la demandante le confirmó poder.** Lo anterior dado que a la demanda tan sólo se adjuntó la extracción en PDF del correo electrónico, lo que afecta el mensaje de datos y lo convierte en un simple documento que no atiende los requisitos legales para presumirse auténtico.

Para mayor ilustración, resulta indispensable traer a colación, en lo pertinente, la Ley 527 de 1999:

*“ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

*a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”*

*“ARTÍCULO 9º. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”*

*“ARTÍCULO 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”*

Por su parte, el artículo 247 del C.G.P. señala:

*“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

*La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”*

En ese sentido, debe garantizarse entonces el formato original del poder contenido en el mensaje de datos. Eso sí, téngase en cuenta para estos efectos la falencia indicada en el numeral 4º de esta providencia, que eventualmente puede dar lugar a un nuevo otorgamiento del mandato.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º de la Ley 2213 de 202

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora SANDRA FRANCO CHOIS, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [i03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

26/08/2022- DCBH

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c4c3feb33ff15fd42eb00aacc44e28d264d6ff9a2ad7d684a3e54f19139069**

Documento generado en 26/08/2022 03:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**